

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 027

Fecha Estado: 26/04/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
050014003020200088500	Ejecutivo Singular	YAMILE DEL SOCORRO TANGARIFE YEPES	DORA EUGENIA JIMENEZ MEJIA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	25/04/2023		
050014003020200088500	Ejecutivo Singular	YAMILE DEL SOCORRO TANGARIFE YEPES	DORA EUGENIA JIMENEZ MEJIA	Auto aprueba liquidación Costas	25/04/2023		
05001400302020210033700	Ejecutivo Singular	GENNY PATRICIA MORALES	JOAN VILA PLANAS	Auto requiere Requiere peticionario previo a resolver solicitud	25/04/2023		
05001400302020210040400	Ejecutivo Singular	EUGENIO ALONSO MARIN VALLEJO	LEIDER VANESA MEJIA GARCIA	Auto termina proceso Por desistimiento tácito	25/04/2023		
05001400302020210095700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	LAURA FERNANDA VRGAS RUEDA	Auto Ordena Remitir Proceso para que obre en el proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante que se tramita en el Juzgado 22 Civil Municipal de Medellin	25/04/2023		
05001400302020210123600	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO VELEZ ARREDONDO	MARIA EUGENIA GARCES HOLGUIN	Auto ordena seguir adelante ejecucion	25/04/2023		
05001400302020210123600	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO VELEZ ARREDONDO	MARIA EUGENIA GARCES HOLGUIN	Auto aprueba liquidación Costas	25/04/2023		
05001400302020210129000	Ejecutivo Singular	ALFONSO RESTREPO RESTREPO	RUBEN DARIO RESTREPO RESTREPO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	25/04/2023		
05001400302020210129000	Ejecutivo Singular	ALFONSO RESTREPO RESTREPO	RUBEN DARIO RESTREPO RESTREPO	Auto aprueba liquidación Costas	25/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
050014003020220007400	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	LUZ AMPARO MONTOYA SALDARRIAGA	Auto decide recurso No repone concede apelacion	25/04/2023		
050014003020220007400	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	LUZ AMPARO MONTOYA SALDARRIAGA	Auto pone en conocimiento NO DA TRAMITE A LAS EXCEPCIONES	25/04/2023		
050014003020220031700	Ejecutivo Singular	COL-LLANTAS S.A.S.	IMPORTADORA DE LLANTAS DURANGO S.A.S	Auto decide recurso Repone parcialmente	25/04/2023		
050014003020220041400	Verbal	MARIA NIEVES ESTRADA SALDARRIAGA	MANUEL SALVADOR OBANDO SOLORZANO	Auto inadmite demanda	25/04/2023		
050014003020220073200	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	JUAN DAVID BETANCUR VARGAS	Auto que acepta renuncia poder Acepta sustitucion poder, reconoce personeria y requiere previo desistimiento tácito	25/04/2023		
050014003020220079900	Ejecutivo Singular	SMART ENERGY TECHNOLOGIES SAS	IGEL S.A.S.	Auto requiere Requiere parte actora previo a oficiar entidades	25/04/2023		
050014003020220081800	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PAMPLONA P.H.	BANCOLOMBIA SA	Auto termina proceso por pago	25/04/2023		
050014003020220088600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAMED	DIANA MARIA CHAVARRIA	Auto termina proceso por pago	25/04/2023		
050014003020220092000	Interrogatorio de parte	OLGA CECILIA URREA BENJUMEA	SERVIBANCA S. A.	Auto requiere Requiere demandante	25/04/2023		
050014003020220095900	Ejecutivo Singular	FINAVAL S.A.S.	DOMINGO MADERA ROJAS	Auto ordena seguir adelante ejecucion	25/04/2023		
050014003020220095900	Ejecutivo Singular	FINAVAL S.A.S.	DOMINGO MADERA ROJAS	Auto aprueba liquidación Costas	25/04/2023		
050014003020220097000	Ejecutivo Singular	CONJUTO AVIVA PH	EDITH ELENA POLO DIAZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	25/04/2023		
050014003020220097000	Ejecutivo Singular	CONJUTO AVIVA PH	EDITH ELENA POLO DIAZ	Auto aprueba liquidación Costas	25/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
050014003020220099100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A.	ANTONIO JOSE BUSTAMANTE HUERTAS	Auto termina proceso por pago	25/04/2023		
050014003020220102100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVAS DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA	DELIO ANTONIO MENA MENA	Auto termina proceso por pago	25/04/2023		
050014003020220117400	Ejecutivo Singular	SEMPLE SAS	PEZGATO CARPINTERIA SAS	Auto reconoce personería Al Dr. Diego Alejandro Arias Arango para continuar en representación de la parte demandante y requiere previo desistimiento tacito	25/04/2023		
050014003020220119400	Ejecutivo Singular	TEFINANCIA SAS	DARIO LONDOÑO GIRALDO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	25/04/2023		
050014003020220119400	Ejecutivo Singular	TEFINANCIA SAS	DARIO LONDOÑO GIRALDO	Auto aprueba liquidación Costas	25/04/2023		
050014003020220124400	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	DAVID GILBERTO ENCINALES RIPPE	Auto termina proceso por pago	25/04/2023		
050014003020230012900	Ejecutivo Singular	DIEGO HERNANDEZ LARREA	JOSE EDUARDO MARIN GONZALEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fijese fecha para el día viernes 2 de junio de 2023 a las 9 AM para que se lleve a cabo la audiencia virtual	25/04/2023		
050014003020230014400	Verbal	CAMILO DE JESUS BERRIO MUÑETON	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	Auto reconoce personería Al Dr. Daniel Arango Perfetti para representar los intereses de la sociedad demandada	25/04/2023		
050014003020230023400	Verbal Sumario	NUBIA DEL SOCORRO CATAÑO ANGARITA	ALVARO DE JESUS ESTRADA RODRIGUEZ	Auto rechaza demanda	25/04/2023		
050014003020230028500	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JOSE DOMINGO GOMEZ ORTEGA	Auto inadmite demanda	25/04/2023		
050014003020230029100	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	SOL BEATRIZ ACOSTA URIBE	Auto inadmite demanda	25/04/2023		
050014003020230029700	Ejecutivo Singular	MARIA CAROLINA HERNANDEZ LARREA	DAVID FELIPE CARMONA RUIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/04/2023		
050014003020230029800	Ejecutivo Singular	LUBRI TODO EL SITIO CORRECTO S.A.S.	MERCAERO SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230032100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	ALVARO BERNAL LONDOÑO	Auto termina proceso por pago De las cuotas en mora	25/04/2023		
05001400302020230033700	Ejecutivo Singular	MEGA STORAGE COLOMBIA S.A.	JUAN GABRIEL TORRES VELASCO	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/04/2023		
05001400302020230035800	Verbal	JUVERLEY LONDOÑO AGUDELO	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto rechaza demanda	25/04/2023		
05001400302020230041800	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	ESTEBAN ZULUAGA ARROYAVE	Auto pone en conocimiento Corrige providencia	25/04/2023		
05001400302020230042800	Verbal Sumario	JUAN ESTEBAN JARAMILLO MONTOYA	URBANIZACION BOSQUE DE LA CAROLINA P.H.	Auto rechaza demanda	25/04/2023		
05001400302020230043100	Verbal Sumario	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER ANTES CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.	YOVANI ANTONIO PIEDRAHITA ALVAREZ	Auto rechaza demanda	25/04/2023		
05001400302020230046900	Verbal Sumario	MAXIBIENES S.A.S	DAVID ARISTIZABAL SUAREZ	Auto inadmite demanda	25/04/2023		
05001400302020230047200	Verbal Sumario	GUIAS INMOBILIARIOS S.A.S.	MARIA CAMILA RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda	25/04/2023		
05001400302020230047700	Verbal Sumario	ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA	CLAUDIA MERCEDES CIFUENTES RODRIGUEZ	Auto admite demanda	25/04/2023		
05001400302020230049600	Verbal	ELVIA DEL SOCORRO JARAMILLO VALDERRAMA	JAVIER DE JESUS ARANGO OROZCO	Auto inadmite demanda	25/04/2023		
05001400302020230050000	Verbal	ESTER FANDIÑO CUADROS	WILLIAM ENRIQUE MONTOYA VELASQUEZ	Auto inadmite demanda	25/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/04/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2020 00885 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO UNICA INST.	\$1.568.000.oo.
GASTOS DE NOTIFICACION	\$42.300.oo.
TOTAL	\$1.610.300.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Luz Albeni Tangarife Yepes
DEMANDADO	Dora Eugenia Jiménez Mejía
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020 00885 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

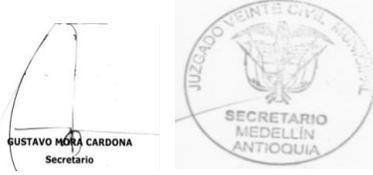
De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 027**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de abril 2023, a las 8 A.M.**



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Luz Albeni Tangarife Yepes
Demandado	Dora Eugenia Jiménez Mejía
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00885 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de mínima cuantía** instaurada por La señora **Luz Albeni Tangarife Yepes**, en contra de **Dora Eugenia Jiménez Mejía**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **27 de enero del año 2021**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$22.400.000.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°003**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de enero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el día 05 de febrero del año 2018 hasta el día 31 de diciembre del año 2019, calculados a la tasa del 1% mensual.**

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa

que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a digital No. 03 del expediente, se observa que el beneficiario es **Luz Albeni Tangarife Yepes**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Luz Albeni Tangarife Yepes**, en contra de **Dora Eugenia Jiménez Mejía**, por las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$22.400.000.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°003**, más los intereses

moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de enero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- **Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el día 05 de febrero del año 2018 hasta el día 31 de diciembre del año 2019, calculados a la tasa del 1% mensual.**

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.568.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 027**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de abril 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Genny Patricia Morales
Demandado	Sandra Patricia Chaparro Ríos, Joan Vila Planas y David Felipe Rincón Chaparro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00337- 00
Síntesis	Requiere peticionario previo a resolver solicitud

Con ocasión al escrito adosado a folios 12 del cuaderno principal, allegado por el vocero judicial de la parte actora, previo a resolver dicha solicitud, SE REQUIERE al referido togado, a fin de que aclare su petición en el sentido de precisar si lo que pretende es el levantamiento de las medidas cautelares a la luz de los artículos 597 y 602 del C.G.P, o si por el contrario lo que desea es la suspensión del proceso de qué trata el artículo 161 del mismo estatuto procesal, en cuyo caso deberá ceñirse a lo allí preceptuado.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 027 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 26 de abril 2023, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	 JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023) Doy cuenta con el presente asunto informándole que dentro del término concedido a la parte ejecutante la misma guardó silencio y se abstuvo de realizar actuación alguna. Pasa a la mesa de la señora Jueza.



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Asistente Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procedimiento	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	Eugenio Alonso Marín Vallejo
Demandado	Leider Vanesa Mejía García
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021-00404 00
Síntesis	Termina por desistimiento Tácito

En atención a la constancia secretarial que antecede dando cuenta con el presente asunto, informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito constituye una consecuencia jurídica que se le genera a la parte que promovió un trámite y no ha cumplido con la carga procesal ordenada dentro del término ordenado por la norma, carga que resulta indispensable o de la cual depende la continuación del proceso.

En efecto, el artículo 317 del CGP refiere: *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En ese contexto, en el asunto sub examine se puede apreciar que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de llevar a cabo la notificación del auto que ordenó corregir y/o aclarar el auto de apremio de manera conjunta con dicho auto a la demandada Leider Vanesa Mejía García, así las cosas vencido el término de treinta (30) días, sin que se haya cumplido con la carga que le incumbe, se dará paso a la aplicación del desistimiento tácito, quedando sin efectos la demanda y dando lugar en consecuencia a la terminación del proceso y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin lugar a condena en costas, toda vez que, conforme lo prevé el numeral 8 del artículo 365, en el expediente no se observa que se hayan causado..

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente asunto, EJECUTIVO de Eugenio Alonso Marín Vallejo, en contra de Leider Vanesa Mejía García, **POR DESISTIMIENTO TÁCITO** de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

CUARTO: Desglósesse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO. Ejecutoriado este auto. se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 027**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de abril 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de abril de mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo
Dte Bancolombia S.A
Ddo: Laura Fernanda Vargas Rueda
RADICADO: 050014003020-2021 0957 00.
Ref. Ordena Remitir Proceso.

En el presente proceso ejecutivo, la demandada es LAURA FERNANDA VARGAS RUEDA, con CC 1.065.844.078.

En vista de que ante el Juzgado 22 Civil Municipal de esta ciudad, se esta tramitando proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, de la señora Vargas Rueda, bajo el radicado 05004003022 2022 0197 00, se procederá a REMITIR el presente proceso ejecutivo para que obre en el proceso de liquidación

Es por lo que este despacho.

RESUELVE.

REMITIR el presente proceso EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. en contra de LAURA FERNANDA VARGAS RUEDA, con CC 1.065.844.078 para que obre en el proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE que se lleva ante el Juzgado 22 Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **027** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **26 de abril de 2023**, a las 8 A.M.

REMSION:

Tal como se indicó en auto anterior, el día de hoy 3 de mayo de 2023, remito el presente proceso a la oficina judicial de Medellín, para que sea repartido al Juzgado 22 Civil Municipal de esta ciudad para que obre en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante LAURA FERNANDA VARGAS RUEDA, con CC 1.065.844.078, bajo el radicado **050014003022 2022 0197 00**. Se remite el proceso virtual.

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2021 01290 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO UNICA INST.	\$1.155.000.oo.
GASTOS DE NOTIFICACION	\$27.100.oo.
TOTAL	\$1.182.100.oo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Alfonso Restrepo Cossío
Demandado	Rubén Darío Restrepo Restrepo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01290 00
Decisión	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 027**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de abril 2023, a las 8 A.M.**




GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

DR

CRA 52

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Alfonso Restrepo Cossío
Demandado	Rubén Darío Restrepo Restrepo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01290 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **ejecutivo singular de mínima cuantía** instaurada por **Alfonso Restrepo Cossío**, en contra de **Rubén Darío Restrepo Restrepo**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **24 de junio del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **17 de abril de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$6.500.000.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **17 de febrero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo una letra de cambio, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial.

El artículo 440 del Código General del Proceso prescribe: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución en el proceso instaurado por **Alfonso Restrepo Cossío**, en contra de **Rubén Darío Restrepo Restrepo**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **17 de abril de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$6.500.000.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **17 de febrero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.155.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 027**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de abril 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	2022 0074
Demandante	Banco de Occidente S.A..
Demandado	Luz amparo Montoya Saldarriaga
Decisión:	No Repone Concede Apelación

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante a nuestro auto de fecha 13 de marzo de 2023 que ordeno la devolución de una parte de los dineros retenidos a la demandada el cual argumento de la siguiente manera:

1-SUSTENTACIÓN

“,,Respetuosamente le manifiesto que **EXCLUSIVAMENTE EN LO DESFAVORABLE**, INTERPONGO el recurso de REPOSICIÓN y subsidiariamente el recurso de APELACIÓN contra el auto de MARZO 13 DEL AÑO EN CURSO, notificado por ESTADOS 019 DEL DIA 22 DE LOS CORRIENTES MES Y AÑO, precisamente a efecto de que **SE MODIFIQUE** ordenando la entrega total de los dineros retenidos por concepto de embargo del salario de mi representada, según consignaciones efectuadas hasta el momento en la cuenta de depósitos judiciales que maneja su despacho. La razón para que así se proceda es muy sencilla y se advierte al examinar la constancia que obra al folio 16 del cuaderno principal de expediente digital denominado “16UniversidadAclaraRetenciones” donde se lee claramente lo siguiente: “Adicionalmente, informamos que por recomendación de la Dirección Jurídica de la Institución, se suspendió la aplicación de este embargo, en tanto se trata de un embargo ordinario, que deberá cumplirse luego de que sea levantada la medida de embargo decretado por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín que recae en favor de una cooperativa, siendo este último un embargo especial; y/o cuando lo devengado por la funcionaria permita la concurrencia de más embargos de acuerdo a los límites dispuestos en la Ley.”. -----

De acuerdo con lo anterior es claro que TODAS las retenciones que se venían haciendo, TODAS las que se hicieron, lo fueron con afectación de MINIMO VITAL de mi mandante por lo que el señor pagador de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA finalmente atendió las razones que expuse no solo a él sino al juzgado en el memorial del 22 de septiembre de 2022, especialmente en cuanto le señalé lo siguiente: “...debo advertir que en casos como este no se debe obrar a la ligera, como está ocurriendo con respecto a la señora LUZ AMPARO MONTOYA SALDARRIAGA ya que el empleador y/o el pagador de toda entidad si bien es el responsable frente a la orden judicial, antes que todo lo es frente a la ley, por lo que se debe tener presente que los valores descontados deben estar sujetos a los límites que esa ley impone a los descuentos de salario, es decir, que a pesar de lo que digan las órdenes de los jueces, el pagador no puede descontar al trabajador más de los montos que permite el ordenamiento jurídico y así porque lo importante no es obrar siempre a favor de las entidades que se benefician con los embargos ya que a ellas también les cabe la responsabilidad de examinar previamente la capacidad económica o la capacidad de pago de las personas a quienes asedian para el endeudamiento, del que resulta ser única culpable la crisis económica, determinante de la mala situación económica que afecta la gran mayoría de los Colombianos-----

Es por eso que el empleador y/o el pagador de la entidad retenedora, debe examinar cuidadosamente las condiciones del sujeto embargado, del deudor afectado con la crisis económica y no proceder, como en este caso se está haciendo, a acumular todos los embargos judiciales que se le notifiquen sin antes establecer si se afecta o no el MINIMO VITAL como ocurre en este caso en el que se evidencia que se deja a la señora LUZ AMPARO MONTOYA SALDARRIAGA sin la posibilidad de acceder a la vivienda, a la alimentación y a todos los demás componentes de ese derecho propio del estado social, en otras palabras sin lo que ha venido requiriendo para suplir las necesidades básicas propias y las de su núcleo familiar, esto es, de las personas a quienes por ley debe alimentos. -----

Entonces, si entendiendo estas razones el señor PAGADOR de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, por recomendación de la Dirección Jurídica de la Institución, suspendió la aplicación del embargo, ello significa, ni más ni menos, que las retenciones anteriores fueron mal aplicadas y si fueron mal aplicadas, a mi mandante se le debe devolver la totalidad de los dineros retenidos que son parte de su MINIMO VITAL, puesto que **a una misma situación de hecho se le debe dar la misma solución en derecho**, esto es, el trato debe ser igual a la misma situación fáctica ya que como también lo enseña la doctrina y la jurisprudencia el tratamiento diferente es para condiciones distintas. -----

Dado que mi representada se encuentra sumamente urgida de cubrir, al menos en parte, sus necesidades básicas ruego que se proceda con prontitud en la forma solicitada, esto es, a disponer la entrega de todos los dineros retenidos con afectación

del MINIMO VITAL una vez se haga la entrega ya ordenada, pues reitero que estos recursos los interpongo exclusivamente en lo desfavorable que resulta el auto de marzo 13 de 2023

Por Traslado secretarial nro. 008 del 14 de abril de 2023 se corrió traslado al demandante sobre el recurso quien dentro del término indico:

Solicita le apoderado de la demandada que se modifique la citada providencia ordenando la entrega total de los dineros retenidos por concepto de embargo del salario, sustentado en que estas retenciones efectuadas por la Universidad de Antioquia se hicieron afectando el mínimo vital de la demandada. Al respecto me permito manifestar lo siguiente. En principio, deberá resaltar que el apoderado no aporta pruebas sumarias que den cuenta de la violación del mínimo vital a su representada, todo el recurso de reposición se fundamenta solo en afirmaciones que resultan incluso confusas, pues de lo dicho no se tiene ni siquiera claridad del salario devengado por la demandada, ni de las retenciones realizadas a favor de la cooperativa Crearcoop, por lo que no es dable decir que existe una violación al mínimo vital y menos lo es afirmar que no debía el pagador acatar la orden de embargo. Adentrándonos en el punto central del asunto, que es establecer el salario devengado por la demandada, para poder determinar si es aplicable o no el embargo decretado en el presente proceso; al respecto se tiene entonces que en el escrito de tutela presentado por el apoderado del demandado, se allegó una certificación laboral con fecha del 09/12/2022 de la demandada, en la que certifican como sueldo mensual la suma de \$6'907.784,00 (ver anexo) y las colillas de pago también anexas enuncian como salario devengado la suma de \$3'453.894 quincenales y es sobre esta suma que se están liquidando los aportes en salud y pensión, por lo cual la suscrita procederá a tomar este último valor como el devengado, haciendo la salvedad de que NO ES CLARO y se solicitará su aclaración con documentos soportes. Siguiendo la línea de lo anterior, la suscrita no discute que pueda existir un embargo previo en un proceso donde el demandante es una cooperativa y menos se discute que para el mundo jurídico, en materia de embargos en procesos de igual especialidad y ambos créditos quirografarios, el primero en el tiempo, será el primero en el derecho (a excepción de si obra una garantía real) por lo cual los embargos deberán atenderse en orden de llegada; ahora bien, refiriéndonos a este caso específicamente, se tiene que el embargo decretado en el proceso 2021-00733 promovido por Crearcoop corresponde al 30% del salario, prestaciones sociales, primas de servicio, cesantías, honorarios, compensaciones o cualquier otro concepto que devengue la demandada, 30% que si se calcula sobre el salario devengado de manera quincenal \$3'453.894, da como resultado una suma de \$953.275,2 (descontando también las deducciones de salud y pensión), restando entonces una suma de \$2'224.903, a la cual si se le resta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022, arroja como resultado \$1.224.903 y es sobre esta última suma que se deberá aplicar el embargo decretado en el presente proceso, pues es este el valor correspondiente al excedente del salario mínimo. A continuación, expondré una tabla para mejor comprensión del Despacho.

SALARIO QUINCENAL- DEDUCCIONES DE SALUD Y PENSION:	\$ 3.177.584
EMBARGO 30% CREAMCOOP	\$ 953.275
VALOR RESTANTE DEL SALARIO	\$ 2.224.309
VALOR QUE EXCEDE EL SMML 2022	\$ 1.224.309
VALOR 1/5 DEL EXCEDENTE SMML – EMBARGO ACA DECRETADO	\$ 244.862
TOTAL SALARIO LIBRE PARA LA DEMANDADA	\$ 1.979.447

Nótese entonces como el salario devengado por la demandada SI PERMITE la deducción del embargo acá decretado, incluso con retenciones QUINCENALES a favor de este proceso por aproximadamente la suma de \$244.980,6, por lo cual mal haría el Despacho en acceder a la devolución de TODOS los dineros retenidos y mal hace el cajero pagador en SUSPENDER una orden judicial de obligatorio cumplimiento, pues este lo que le corresponde hacer es ACATARLAS y atenderlas en el orden de llegada siempre y cuando el salario lo permita, que para este caso, como ya se expuso, SI LO PERMITE; deberá recordarse al cajero pagador que se está frente a una ORDEN JUDICIAL y que no puede este suspenderla o decidir NO ACATARLA bajo el argumento de que por “recomendación de la Dirección Jurídica de la Institución, se suspendió la aplicación de este embargo, en tanto se trata de un embargo ordinario, que deberá cumplirse luego de que sea levantada la medida de embargo decretado por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín que recae en favor de una cooperativa, siendo este último un embargo especial; y/o cuando lo devengado por la funcionaria permita la concurrencia de más embargos de acuerdo a los límites dispuestos en la Ley.”, pues estaría incurriendo en desacato, el cual tiene unas sanciones previamente establecidas. Del ejercicio anterior, también se puede evidenciar que, a la demandada, una vez aplicadas las deducciones de los embargos, le quedan aproximadamente una suma de \$ 1.979.447, lo cual supera en gran parte, un salario mínimo legal mensual vigente, de lo que se infiere entonces que no habría vulneración al mínimo vital como lo alega el mandatario de la contraparte. En conclusión, deberá el Despacho fallar en derecho y desestimar las afirmaciones de la contraparte en principio por falta de pruebas que sustenten lo alegado, pues la violación del mínimo vital no se avizora en los escritos presentados, que por más, resultan insuficientes; en caso de considerar las afirmaciones, deberá entonces el Juzgado en principio aclarar el salario devengado por la demandada para poder establecer si la UDEA incurrió en desacato de una orden judicial. Por ultimo y ahora refiriéndome al embargo decretado, solicitaré se REQUIERA a la UDEA para la debida inscripción del embargo y deducción de dineros, toda vez que como ya se dijo, la demandada devenga lo SUFICIENTE para ser aplicados ambos embargos. Conforme lo anteriormente expuesto, me permito elevar las siguientes solicitudes: SOLICITUDES: 1. Desestimar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, por falta de claridad y pruebas. 2. Aclarar el salario devengado por la demandada. 3. Requerir a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA para que continúe con las retenciones de salario producto del embargo acá decretado.

PARA RESOLVER

El recurso de reposición está consagrado en nuestro ordenamiento jurídico en el Artículo 318. Del C.G.P el cual establece que. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Estamos frente a un proceso ejecutivo, donde se solicitó el embargo de la quinta parte del SMLM que devenga la demandada ante la Universidad de Antioquia.

El Cajero de la universidad de Antioquia consignaba a órdenes de nuestro despacho las retenciones mes a mes.

La señora Luz Amparo Montoya Saldarriaga el día 7 de diciembre de 2022 solicito al despacho: la devolución de los dineros retenidos de más respecto a las prestaciones sociales retenidas, teniendo en cuenta que se embargó el excedente de la quinta parte de su salario donde no están incluida das las prestaciones sociales, que el artículo 344 del Código Sustantivo de Trabajo indica que son inembargables cualquiera sea el monto de estas prestaciones que le fueron deducidas.

El Juzgado por auto del 13 de marzo de 2023, una vez estudiada la petición y según la respuesta del Cajero pagador de la Universidad de Antioquia, resolvió entregarle o devolverle a la demanda los dineros que no hacían parte del embargo. Esto es la suma de \$2.866.277. como lo solicito la demandada.

Ahora, su apoderado, inconforme con la decisión interpone el presente recurso en subsidio apelación, argumentando que se deben entregar todos los dineros que le fueron retenidos a la demandada.

El despacho se aparte de la solicitud el Dr Lodwing Cossio Escobar, pues nuestro legislador establece en su artículo 600 y 602 del Código General del Proceso, la forma y en qué momento se puede pedir el levantamiento de medidas o reducción de embargos, cuestión que NO solicito la parte demanda.

Para el caso a estudio, el embargo de la quinta parte del salario de la demanda fue perfeccionado, y el hecho de que el cajero pagador haya realizado descuentos de primas y otros conceptos,(que ya ordeno el juzgado la devolución de los excedentes retenidos de mas), no

quiere decir de que el embargo este mal planteado. Por lo tanto, el despacho se abstendrá de entregar todos los dineros retenidos y se sostendrá en el auto del 13 de marzo de 2023.

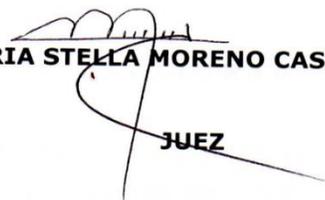
Para esta juzgador NO existe una violación al mínimo vital ya que existe una certificación laboral con fecha del 09/12/2022 de la demandada, en la que certifican como sueldo mensual la suma de **\$6'907.784,00** y las colillas de pago enuncian como salario devengado la suma de **\$3'453.894 quincenales** y es sobre esta suma que se están liquidando los aportes en salud y pensión, además el hecho de que la demandada este embargada por una Cooperativa que para este caso tiene prelación, no es argumento valido para devolver todos los dineros retenidos.

Así las cosas, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

RESUELVE

- 1- **NO REPONER** el auto de fecha 13 de marzo de 2023 que ordeno la devolución de una parte de los dineros retenidos a la demandada como se indicó en la parte motiva, en consecuencia,
- 2- Conceder el recurso de **APELACION** en el efecto diferido Nral 3 Art 323 ante nuestro superior Juzgados Civiles del Circuito Reparto de esta ciudad.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **027**
Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente
a este juzgado, Juzgado hoy **26 de abril de 2023**, a las 8 A.M.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de abril de mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo
Dte Banco de Occidente S.A..
Ddo: Luz Amparo Montoya Saldarriaga
RADICADO: 050014003020-**2022 0074** 00.
Ref. No da tramite a excepciones.

El apoderado de la parte demandada, allega escrito el día 21 de marzo de 2023 a las 3:24 pm contentivo de contestación de la demanda con excepciones de mérito.

Al respecto se debe tener en cuenta que la demandada fue notificada personalmente el **día 8 de septiembre de 2022**. Teniendo para presentar reposición al mandamiento de pago **3 días** y excepciones de fondo **10 días**, venciéndose este último el 22 de septiembre de 2022.

El día **22 de septiembre de 2022**, esto es el **ULTIMO DIA PARA PRESENTAR MEDIOS DE DEFENSA**, el apoderado **NO** presento excepciones ni reposición al mandamiento de pago sino **"ILEGALIDAD DEL MANDAMIENTO DE PAGO"**.

Aunque no era el termino para interponer reposición al mandamiento de pago, el despacho para ser garantista reviso el mismo y efectivamente corrigió un yerro y procedió a corregirlo.

Ahora de forma extemporánea, ya que el apoderado tiene una forma de contar sus términos a conveniencia propia, tomo como fecha para responder la demanda, esto es los 10 días, a partir del auto que decidió la ilegalidad del auto que libro mandamiento de pago, lo que no advirtió el apoderado era que cuando presentó el escrito de ilegalidad al mandamiento de pago (22 de septiembre de 2023) fue en el décimo día que tenía para interponer las excepciones de mérito y el hecho de que el juzgado declarara la ilegalidad del auto era porque efectivamente estaba errado el mismo, mas no porque se hubiera presentado reposición al mandamiento de pago dentro del término que la ley estipula para estos casos..

Es por lo que el juzgado se **ABSTENDRA** de darle tramite a los medios de defensa por haber sido presentados en forma **EXTEPORANE**, pues no se deben de contar otra vez los 10 días para proponer medios de defensa a partir del auto que se mencionó. Así las cosas, el juzgado

RESUELVE

1-No dar trámite a las **CONSTESTACION DE LA DEMANDA** presentadas el pasado 22 de marzo de 2023, por haber sido presentadas en forma **EXTEMPORANEA**.

2-Ejecutoriado este auto, díctese auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **027** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **26 de abril de 2023**, a las 8 A.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo
Dte Col-Llantas S.A.S
Ddo Importadora de Llantas Durango S.A.S
Radicado: 050014003020 **2022 0317 00**.
Ref Repone Parcialmente.

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición al auto del 28 de noviembre de 2022 decreto las pruebas, presentado por el apoderado de la parte demandante el cual sustento de la siguiente manera:

- “ 1.- La prueba solicitada y denominada por el señor apoderado del codemandado, Edwin Raúl Moreno Durango: “Oficios o prueba por informe”, es para que los allegue la sociedad codemandada, Importadora de Llantas Durango SAS, pues manifiesta en la contestación de la demanda y más específicamente en el numeral 5 de las pruebas, que dicha información y documentos los posee la mencionada sociedad.
- 2.- Con todo respeto el juzgado se equivocó al exigir en el citado auto que la parte demandante allegara informes y documentos, que no tiene porqué tenerlos, tales como: i) Informe de los proveedores con los que la sociedad Importadora de Llantas Durango SAS, tiene cupo de endeudamiento. ii) Copia de documentos relacionados con el estudio de crédito remitos por Importadora de Llantas Durango SAS. iii) Copia de los pagarés u otros títulos valores suscritos por Importadora de Llantas Durango SAS; y así todos los demás informes y documentos solicitados, pues, reitero que fueron solicitados para que los allegará la sociedad codemandada, Importadora de Llantas Durango SAS.
- 3.- De todas formas, considero que las pruebas solicitadas y denominadas: “Oficios o prueba por informe”, son totalmente inconducentes, pues, nada aportan a este proceso, pues, si firmaron títulos valores con otras empresas, en nada ayudan a decidir el asunto que compete a este proceso, por lo que solicito negarla y/o excluirla del decreto de pruebas.
- 4.- Igualmente considero que el interrogatorio de parte solicitado por el señor apoderado de Edwin Raúl Moreno Durango, a él mismo, no es procedente, atendiendo a que no se puede solicitar el interrogatorio de sí mismo, pues, lo que tenía que manifestar, ya lo dijo en la contestación de la demanda, y lo puede volver a hacer en las demás etapas procesales, tales como el alegato de conclusión, por lo tanto, dicha prueba debe de ser negada y/o excluida del decreto de pruebas.

Dentro del término del traslado al recurso, la parte demandada se pronunció de la siguiente manera:

1. Respecto de la solicitud de oficios o prueba por informe

El demandante en el escrito del recurso de reposición manifiesta que no le asiste el deber de allegar la documentación pedida mediante la solicitud de oficios o prueba por informe, así:

1.- La prueba solicitada y denominada por el señor apoderado del codemandado, Edwin Raúl Moreno Durango: “Oficios o prueba por informe”, es para que los allegue la sociedad codemandada, Importadora de Llantas Durango SAS, pues manifiesta en la contestación de la demanda y más específicamente en el numeral 5 de las pruebas, que dicha información y documentos los posee la mencionada sociedad.

Se manifiesta respetuosamente al Despacho que respecto de este punto le asiste razón, pues cuando se solicitaron las pruebas que se pretenden hacer valer en el desarrollo del proceso de la referencia, se solicitó lo siguiente:

5. OFICIOS O PRUEBA POR INFORME

Respetuosamente solicito al Despacho que decrete la prueba por oficio y/o por informe., conforme con lo que relaciono a continuación, los cuales se encuentran en poder de **IMPORTADORA DE LLANTAS DURANGO S.A.S.**, con los cuales pretendo probar que el pagaré fue mal diligenciado, que el negocio causal que dio nacimiento al pagaré objeto de cobro se encuentra terminado. Los documentos que solicito que sean exhibidos son:

Como se evidencia en el escrito de la contestación, se solicitó la prueba por oficio y/o informe de los documentos que deben estar en poder de Importadora de Llantas Durango S.A.S, mediante los cuales se pretende probar el mal diligenciamiento del pagaré y la terminación del negocio causal que gestó dicho título valor. Por lo anterior, se solicita al Despacho, corregir el auto en cuestión, en el sentido de indicar que los oficios y/o prueba por informe corresponde a IMPORTADORA DE LLANTAS DURANGO S.A.S.

2. La conducencia y necesidad de la prueba

Con relación a la conducencia Devis Echandía en la Teoría general de la prueba judicial determinó: *“La conducencia se refiere a la aptitud legal de la prueba respecto del medio mismo o en relación el hecho por probar”*. En torno al mismo punto, agrega Parra Quijano en el Manual de Derecho Probatorio: *“Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.”*

La parte demandante manifiesta en su recurso de reposición lo siguiente:

3.- De todas formas, considero que las pruebas solicitadas y denominadas: **“Oficios o prueba por informe”**, son totalmente inconducentes, pues, nada aportan a este proceso, pues, si firmaron títulos valores con otras empresas, en nada ayudan a decidir el asunto que compete a este proceso, por lo que solicito negarla y/o excluirla del decreto de pruebas.

En el caso concreto se solicitó la prueba con la finalidad de probar el mal diligenciamiento del pagaré, así como la terminación del negocio causal que dio origen al título valor.

Establece el ordenamiento mercantil que contra la acción cambiaria el deudor puede formular las excepciones derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título (C de Co. art, 784 Num.12).

Teniendo en cuenta que se pretende excepcionar lo relativo al negocio causal, pero que, de parte de mi representado no se tiene a la mano la información requerida para probar las mencionadas excepciones, la prueba de oficio o por informe se torna completamente conducente, pues la misma (I) Cuenta con aptitud legal para probar los hechos y (II) No existe una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar los fundamentos fácticos de la excepción.

Así las cosas, por cuanto la prueba decretada es conducente, lo que corresponde al Despacho es CONFIRMAR respecto de este punto el auto impugnado.

3. La declaración de parte

El artículo 165 del Código General del proceso establece que *“Son medios de prueba **la declaración de parte**, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.”*

Adicionalmente, el artículo 198 del mismo compilado normativo establece que *“El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, **ordenar la citación de las partes** a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso”*

El artículo 198 del CGP, en su inciso primero, permite efectivamente citar a interrogatorio no sólo a la contraparte, sino a la propia parte. Ello por cuanto dicha norma señala que, de oficio o a petición de parte, el juez ordenará la citación de “las partes”. Al amparo de esta interpretación, resulta viable inclusive citar a declarar a los demás sujetos procesales, con independencia de si están en el mismo extremo procesal de quien solicita la declaración o en otro diferente.

Tal medio de prueba debe valorarse como lo que es: un relato sobre las circunstancias atinentes a la situación problemática que se busca resolver con el proceso. En tal sentido, este medio guarda gran

similitud con el testimonio, y así debería ser analizado, en cuanto a la coherencia, precisión y claridad de lo narrado.

En consecuencia, se encuentra permitido, claramente, y lo mismo lo establece el Código General del Proceso, que la declaración de parte de la propia parte sea decretada y valorada dentro del proceso como un medio de prueba idóneo para el esclarecimiento de los hechos.

Así las cosas, por cuanto la prueba decretada es completamente legal y posible, lo que corresponde al Despacho es CONFIRMAR respecto de este punto el auto impugnado.

Solicita al Despacho confirmar su providencia, haciendo la corrección relacionada con IMPORTADORA DE LLANTAS DURANGO S.A.S conforme a lo expuesto en el presente memorial.

PARA RESOLVER

El recurso de reposición está consagrado en nuestro ordenamiento jurídico en el Artículo 318. Del C.G.P el cual establece que. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El juzgado por auto del 28 de noviembre de 2022, decreto las pruebas solicitadas por las partes, pero al revisar las solicitadas por el demandado Edwin Raúl Moreno y la que se cuestiona en este recurso tenemos que solicito:

5. OFICIOS O PRUEBA POR INFORME

Respetuosamente solicito al Despacho que decrete la prueba por oficio y/o por informe., conforme con lo que relaciono a continuación, los cuales se encuentran en poder de IMPORTADORA DE LLANTAS DURANGO S.A.S., con los cuales pretendo probar que el pagaré fue mal diligenciado, que el negocio causal que dio nacimiento al pagaré objeto de cobro se encuentra terminado. Los documentos que solicito que sean exhibidos son:

Como se puede observar, el despacho erro al indicar en el auto que decreto pruebas que las pruebas de oficio o informe las aportara la parte demandante cuando lo real es que las aporte IMPORTADORA DE LLANTAS DURANGO S.A.S como fue peticionado, por lo tanto respecto a esta solicitud habrá de reponerse el auto indicando quien es la parte que debe allegar dichas pruebas.

Ahora en relación al interrogatorio solicitado por el apoderado del demandado a su misma parte Edwin Raúl Moreno Durango, el mismo si es procedente, aunque nuestro Código General del Proceso no lo prohíbe, existen dos tesis una argumentando que si se puede y otra que no se puede, para esta juzgadora sí es posible que cada parte pueda pedir su propia declaración o interrogatorio, basados en que el artículo 198 del CGP, que reformó los artículos 202 y 203 del derogado CPC, no reprodujo el aparte que preveía que “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria”. Sobre bases tan endeblas se ha vendido la idea de que como en el nuevo texto se suprimió esa restricción que limitaba a una parte pedir la citación de la contraria a que absolviera interrogatorio, ello significa que ahora pueda pedir su propia declaración. de no permitir esa posibilidad, se violarían los derechos humanos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y la Declaración de los Derechos

Humanos, porque estos estatutos consagran el derecho de una parte a ser “oída públicamente”. Es por lo anterior que el juzgado se sostendrá en la tesis de que la parte puede interrogar a su misma parte.

Así las cosas, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

RESUELVE

REPONER PARCIALMENTE el auto el auto de fecha 28 de noviembre de 2022 respecto al literal **E-EXHIBICION, APORTE DE DOCUMENTOS E INFORME**, por lo que se requiere a , **IMPORTADORA DE LLANTAS DURANGO SAS** para que informe y allegue los siguientes documentos:

1- Informe los proveedores con los que tiene cupo de endeudamiento, desde el año 2010 hasta la actualidad junto con la información que se relaciona en el siguiente cuadro:

Nombre del proveedor	Producto proveído	Cupo de endeudamiento	Obligaciones vencidas a la fecha con el proveedor	Tiempo de vencimiento de la obligación	Capital obligación vencida	Intereses obligación vencida	Documento de deuda o soporte de existencia de la obligación
----------------------	-------------------	-----------------------	---	--	----------------------------	------------------------------	---

2- *Copia de los documentos relacionados con el estudio de crédito remitidos por IMPORTADORA DE LLANTAS DURANGO S.A.S. a cada uno de los proveedores que les otorgó cupo de crédito desde el 2010 hasta la actualidad.*

3. *Copia de los pagarés u otros títulos valores suscritos por IMPORTADORA DE LLANTAS DURANGO S.A.S. que sirvan para “respaldar” el cupo de crédito otorgado desde el 2010 a la actualidad.*

4. *Informe el procedimiento adoptado por la sociedad para pedir una ampliación de su cupo de endeudamiento con sus proveedores.*

5. *Informe los acreedores a quienes se les pidió ampliación del cupo de crédito desde el año 2015 hasta la actualidad.*

6. *Copia de los documentos requeridos por los proveedores para estudiar la ampliación de los cupos de crédito con posterioridad al año 2015 y hasta la fecha.*

7. *Copia de las comunicaciones cruzadas con los proveedores que tengan cupos de crédito con la compañía, relacionados con la ampliación del cupo de crédito desde el 2010 a la actualidad.*

8. *Informe los créditos de los cuales soy codeudor con usted y acompañe copia del documento que acredita la existencia de la acreencia.*

9. *Copia de las comunicaciones remitidas a los proveedores informando la fecha desde la cual ya no tenía la calidad de representante legal de la compañía.*

10. *Informe los negocios jurídicos desarrollados con cada una de las sociedades que son proveedoras de IMPORTADORA DE LLANTAS DURANGO S.A.S. y el negocio que pueden dar nacimiento a las obligaciones incorporadas al pagaré u otro título valor firmado por la empresa y por el suscrito, desde el año 2010 hasta la fecha.*

11. *Copia de cada uno de los contratos suscritos con los proveedores a los que se le firmó un pagaré u otro título valor, en los que aparezca como codeudor de IMPORTADORA DE LLANTAS DURANGO S.A.S.*

12. *Informe los negocios jurídicos incumplidos por cada uno de sus proveedores, indicando:*

a. El contrato incumplido

b. Obligación incumplida

c. Quién incumplió

d. Causal de incumplimiento

e. Descripción del incumplimiento

f. ¿sigue presentándose el incumplimiento?

g. Existencia de un proceso judicial en donde se discuta ese aspecto.

h. Monto al que asciende el incumplimiento de la obligación.

i. Clase de perjuicios y el monto de los mismos.

j. Informe si la obligación derivada del incumplimiento es actualmente exigible, qué la hace exigible y desde cuándo se hizo exigible.

k. Aporte copia de lo anterior y de los demás aspectos que fundamenten su dicho.

13. Informe cuál es la causal por la cual la sociedad no ha atendido sus acreencias, e informe cuáles son los remedios que pretende implementar, o, cómo y cuándo pretende pagar la acreencia.

14. Informe si soy codeudor de otro tipo de crédito, distinto a los que se tiene con los proveedores, informando, quién es el acreedor, tipo de la acreencia, valor de la acreencia y si la misma es actualmente exigible.

15. Copia de los documentos que acrediten la existencia de las obligaciones a las que hace referencia el punto anterior.

16. Relacione los procesos ejecutivos iniciados en contra de **IMPORTADORA DE LLANTAS DURANGO S.A.S**, relacionando lo siguiente: a. Nombre del acreedor

b. Radicado del proceso

c. Tipo de proceso

d. Valor de la acreencia cobrada

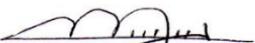
e. Acompañe copia del mandamiento de pago, demanda con anexos, recursos propuestos y contestación de la demanda.

f. Informe la fecha de notificación personal o por conducta concluyente del mandamiento de pago, entre otros.

2-NO REPONER EL LITERAL C- Respecto al **INTERROGATORIO** solicitado por el apoderado de Edwin Moreno a su mismo representado por lo arriba indicado.

3- Fijese el día **MARTES TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a las 9 a.m.**, para que se lleve a cabo la audiencia **virtual** señalada en los Arts 392 y 393 del Código General del Proceso, donde se llevaran a cabo todas las etapas hasta llega a emitir sentencia, la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso **ejecutivo**, cuya audiencia será con tramite **VERBAL SUMARIO**

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **027**
Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente
a este juzgado, Juzgado hoy **26 de abril de 2023**, a las 8 A.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Contrato de compraventa nulidad absoluta-inexistencia del contrato-restitución de inmueble
Demandante	María Nieves Estrada Saldarriaga
Demandado	Manuel Salvador Obando Solorzano
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00414- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: En la demanda se observa que se presenta una indebida acumulación de pretensiones, pues se hace alusión a figuras jurídicas distintas. Visto esto, deberá precisar los parámetros normativos acertados que pretende se debatan en este escenario.

SEGUNDO: Deberán indicarse, en las pretensiones, los linderos específicos del inmueble objeto del contrato que se pretende resolver, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del C.G. del Proceso.

TERCERO: Se debe enunciar de manera específica los hechos objeto de la prueba de los testimonios que relacionó, de conformidad a la exigencia del art. 212 del C. G. del P.

CUARTO: Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma.

QUINTO: Se deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a cargo del promitente vendedor, más concretamente, la entrega del inmueble y la asistencia a la notaría para suscribir la escritura pública correspondiente. Igualmente, se indicará cuáles fueron las obligaciones a las cuales no se allanó a cumplir la parte demandada.

SEXTO: Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que debía cumplirse la obligación que se aduce incumplida por la promitente compradora, deberán ser ampliadas por la parte demandante, en el sentido de exponer en su causa petendi cuáles eran los pormenores en que se iba a llevar a cabo tal obligación, cómo se perfeccionaría la tradición, en qué forma se haría la entrega del rodante.

SEPTIMO: Formularé debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues las presentaciones que hace son confusas, desordenadas y anti-técnicas.

OCTAVO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

NOVENO: De acuerdo con lo impreso en el correspondiente certificado de tradición y libertad, adecuaré los hechos y pretensiones, en el sentido de incluir como extremo pasivo de la litis, a quienes fungen como titulares de derecho real de dominio, en consecuencia, deberá informar la dirección física y electrónica de aquellos a efectos de notificarlos y a reeditaré la concerniente identidad que demanda su inmersión en las presentes diligencias.

DECIMO: Se deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, el accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Se advierte, que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la

demanda presente el escrito de subsanación. De conformidad con la última norma transcrita, (inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022)

UNDÉCIMO: De acuerdo con lo impreso en el correspondiente certificado de tradición y libertad, adecuará los hechos y pretensiones, en el sentido de informar el estado actual de los procesos de pertenencia que actualmente cursan en el juzgado 001 civil de circuito de Itagüí. De igual forma se hará con los demás procesos relacionados en dicho instrumento, incluso los procesos administrativos por cobro coactivo.

DUODÉCIMO: En lo alusivo a los canales digitales indicará en el escrito genitor, donde debe ser notificado cada uno de los demandados y deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como los obtuvo y, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

DECIMOTERCERO: En los hechos y pretensiones de la demanda no se indica si se pretende la resolución de un contrato de compraventa, se encuentran diversas inconsistencias que deberán ser superadas por la parte demandante, pues no se especifica si se trata de un contrato de compraventa o de un contrato de promesa de compraventa, y no se vislumbra si se pide la resolución del contrato o el cumplimiento. Por este motivo, se itera, la parte actora deberá efectuar las precisiones correspondientes, y deprecar si es la resolución o el cumplimiento, si es del caso.

DECIMOCUARTO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a duda los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se individualice el grado de certeza del proceso que pretende nos convoque y el camino jurídico atinente.

c. En dicho instrumento se imprimirá acertadamente el número de identificación de cada una de las partes intervinientes.

DECIMOQUINTO: Se servirá allegar el concerniente impuesto predial del inmueble de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición, ya que el mismo fue aportado con la demanda, pero supera dicho termino.

DECIMOSEXTO: Se servirá allegar el concerniente Certificado Tradición y Libertad del inmueble de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición, ya que el mismo no fue aportado con la demanda.

DECIMOSÉPTIMO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

DECIMOCTAVO: Deberá aclarar los hecho y pretensiones de la demanda en el sentido de indicar de forma precisa cuál es la causal de la nulidad pues de conformidad con la normativa aplicable, no existe el dolo en el objeto.

DECIMONOVENO: En concordancia con el numeral anterior, deberá complementar los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de indicar concretamente en qué consiste el dolo si fuera invocado como causal para decretar la nulidad relativa del contrato, en ese sentido, deberá indicar cuáles son los hechos en que fundamenta ese dolo. En caso de que con la subsanación de la demanda invoque otra causal de nulidad, deberá justificar la misma con los hechos en que se funda.

VIGÉSIMO: Aclarar la demanda, de manera que sea claro si lo buscado es la declaratoria de nulidad de la escritura pública, nulidad absoluta del contrato de venta, nulidad relativa del contrato de venta, o simulación del contrato de venta; pues no hace referencia indistinta a cada una de estas figuras, las cuales tienen presupuestos diferentes.

VIGESIMOPRIMERO: A partir de la aclaración a que antes se aludió, debe adecuar los hechos de la demanda, de manera que sirvan de fundamento a la pretensión elegida; es

que en la narración fáctica de la demanda se expone asuntos de nulidad relativa, nulidad absoluta y simulación, lo que hace que la pretensión sea atípica, dado que no existe coherencia entre lo pedido y el fundamento.

VIGESIMOSEGUNDO: No se realizó el juramento estimatorio, de conformidad con lo dispuesto en el 206 del C. G. del Proceso, el cual deberá ser aportado de manera razonada discriminando cada uno de los conceptos que lo sustentan.

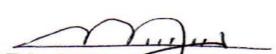
VIGESIMOTERCERO: Se le pone de presente a la parte demandante que de conformidad con el artículo 236 del Código General del Proceso, dentro del presente asunto no resulta plausible la inspección judicial solicitada, por cuanto los hechos que incentivan la misma se pueden verificar por medio de videgrabaciones, fotografías u otros documentos, o por medio de dictamen pericial o cualquier otro medio de prueba, razón por la cual se deberán hacer las correcciones correspondientes de cara a dicho medio probatorio.

VIGESIMOCUARTO: El juramento estimatorio se deberá presentar de manera separada a la cuantía y en él se deberá exponer de manera clara las fórmulas matemáticas utilizadas para tazar los perjuicios.

VIGESIMOQUINTO: Respecto de oficiar al centro de conciliación, previo a ello, se deberá dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 78 del Código General del Proceso, numeral 10 que reza: *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”*

VIGESIMOSEXTO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 027**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de abril de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A., cesionaria de Acrecer S.A.S.
Demandado	Juan Esteban Gómez Vélez y Juan David Betancur Vargas
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00732- 00
Asunto	Acepta sustitución de poder, reconoce personería y requiere previo desistimiento tácito

En atención a la solicitud obrante a folios 07 del cuaderno principal del expediente digital y en vista a que la misma se ajusta a lo establecido en el art. 75 del C.G.P., se acepta la **SUSTITUCIÓN** de poder que hace el abogado **Cristian Camilo Cuervo Zambrano** con T.P. 319.843 del C. S de la J., en consecuencia, se reconoce personería a la Doctora **Dalis María Cañarete Camacho**, titular de la **T.P. 48.421** del C. S. de la J., para continuar en representación de la parte demandante en el presente proceso ejecutivo, conforme a las sustituciones de poder.

De otro lado se ordena requerir a la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial, a fin de que realice todas las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada, lo cual deberá materializarse en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P., esto es, tener por desistida tácitamente la presente demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 027**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de abril 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Smart Energy Technologies S.A.S.
Demandado	Igel S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00799- 00
Asunto	Requiere parte actora previo a oficiar entidades

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, obrante a folios 04 del cuaderno de medidas previas. Previo a oficiar a las entidades TRANSUNION y CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN, se requiere a la parte actora o a su mandatario judicial, a fin de que se sirva aportar prueba sumaria de la entrega de los oficios de embargo Nros. 2162 y 2163, ambos del 21 de octubre de 202.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 027**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de abril 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Conjunto Residencial Pamplona P.H.
Demandado	Bancolombia S.A.
Radicado	No.05 001 40 03 020 2022-00818- 00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por la apoderada judicial de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por el **Conjunto Residencial Pamplona P.H.**, en contra de **Bancolombia S.A.**

SEGUNDO: Se **decreta** el **desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Líbrese los oficios respectivos.**

TERCERO: Se disponga la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado dentro del presente proceso, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 027**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de abril de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa De Ahorro y Crédito- Cootramed
Demandado	Diana María Chavarría y Karen Villalba Atehortua
Radicado	No.05 001 40 03 020 2022-00886- 00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por la apoderada de la parte ejecutante quien tiene la facultad de recibir.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por la **Cooperativa De Ahorro y Crédito- Cootramed** en contra de las señoras **Diana María Chavarría y Karen Villalba Atehortua**.

SEGUNDO: Se **decreta** el **desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Líbrese los oficios respectivos.**

TERCERO: Se disponga la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado dentro del presente proceso, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: No aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del C.G. del P.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 027**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de abril de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Prueba Anticipada

Solicitante Olga Cecilia Urrea

Solicitado Servibanca y Otros

RDO- 050014003020 **2022 0920** 00

Ref Requiere Demandante

Mediante auto del 19 de abril del presente año, se puso en conocimiento la respuesta dada por el apoderado de SERVIBANCA S.A, a nuestro requerimiento del 23 de marzo de 2023 respecto al video del cajero Confiar Zamora.

La parte demandante en escrito del 25 de abril le manifestó al despacho que no aparece el video del cajero 1933.

Al revisar la respuesta dada por el apoderado de Servibanca, quien manifestó:

De la misma manera, manifestamos que el video que requiere el apoderado de la parte solicitante "CAJERO CONFIAR ZAMORA", no corresponde a un cajero de la red SERVIBANCA S.A., no obstante, se aclara que el cajero 1933 CONFIAR_MORAVIA coincide con la dirección indicada por el profesional del derecho, (Cra. 58 No. 80-72 Medellin), video que corresponde al día 24 de agosto de 2022 entre las 11:00 y 11:10, el cual fue enviado según se encuentra relacionado en nuestra respuesta anterior como Anexo 3.

El apoderado solicitante, manifestó que el video del cajero 1933 Confiar Zamora antes indicado fue **aportado de día y hora diferente a la solicitada**.

Así las cosas, se requiere al apoderado de SERVIBANCA para que llegue al despacho el video que supuestamente fue enviado que corresponde al día 24 de agosto de 2022 entre las 11:00 y 11:10 am en cajero 1933 Confiar Moravia, a efectos de que este despacho verifique si es o no el solicitado en la petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónico de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 027 fijado en Juzgado hoy 26 abril de 2023, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2022 00959 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO UNICA INST.	<u>\$190.953.00.</u>
TOTAL	<u>\$190.953.00.</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Finanzas y Avaes Finalval S.A.S.
DEMANDADO	Domingo Madera Rojas
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00959 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 027**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de abril 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Finanzas y Avals Finalval S.A.S.
Demandado	Domingo Madera Rojas
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00959 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de mínima cuantía** instaurada por **Finanzas y Avals Finalval S.A.S.**, en contra de **Domingo Madera Rojas**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **20 de octubre del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$2.727.900)**, como saldo del capital contenido en el **pagaré número 4091-1137**, allegado en copia como base de recaudo, más los intereses moratorios pactados a la tasa máxima legal vigente certificados por la Súper Financiera al momento del pago sobre el capital, causados a partir del **25 de octubre del 2021** y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 05 a 06 del archivo digital No. 03 del expediente, se observa que el beneficiario es **Finanzas y Avals Finalval S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Finanzas y Avals Finalval S.A.S.**, en contra de **Domingo Madera Rojas**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$2.727.900)**, como saldo del capital contenido en el **pagaré número 4091-1137**, allegado en copia como base de recaudo, más los intereses moratorios pactados a la tasa máxima legal vigente certificados por la Súper Financiera al momento del pago sobre el capital, causados a partir del **25 de octubre del 2021** y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$190.953.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 027**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de abril 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2022 00970 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO UNICA INST.	\$419.721.00.
GASTOS DE NOTIFICACION	\$28.200.00.
TOTAL	\$447.921.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Conjunto Aviva Propiedad Horizontal
Demandado	Edith Elena Polo Díaz
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00970 00
Decisión	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 027**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de abril 2023, a las 8 A.M.**




GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

DR

CRA 52

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Conjunto Aviva Propiedad Horizontal
Demandado	Edith Elena Polo Díaz
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00970 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **ejecutivo singular de mínima cuantía** instaurada por el **Conjunto Aviva Propiedad Horizontal**, en contra de **Edith Elena Polo Díaz**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **17 de enero del año 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de **CIENTO MIL PESOS M/L (\$100.000.00.)**, por concepto de **Cuota Ordinaria de Administración**, correspondiente al **mes de mayo del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de junio de 2021**.
- Por la suma de **CIENTO DOCE MIL PESOS M/L (\$112.000.00.)**, por concepto de **Cuota Ordinaria de Administración**, correspondiente al **mes de junio del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de julio de 2021**.
- Por la suma de **TRESCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$306.451.00.)**, por concepto de **Cuota Ordinaria de Administración**, correspondiente al **mes de julio del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de agosto de 2021**.
- Por la suma de **TRESCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$306.451.00.)**, por concepto de **Cuota Ordinaria de Administración**, correspondiente al **mes de agosto del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de septiembre de 2021**.

- Por la suma de **TRESCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$306.451.00.)**, por concepto de **Cuota Ordinaria de Administración**, correspondiente al **mes de septiembre del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de octubre de 2021**.
- Por la suma de **TRESCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$306.451.00.)**, por concepto de **Cuota Ordinaria de Administración**, correspondiente al **mes de octubre del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de noviembre de 2021**.
- Por la suma de **TRESCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$306.451.00.)**, por concepto de **Cuota Ordinaria de Administración**, correspondiente al **mes de noviembre del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de diciembre de 2021**.
- Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$337.311.00.)**, por concepto de **Cuota Ordinaria de Administración**, correspondiente al **mes de diciembre del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de enero de 2022**.
- Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$337.311.00.)**, por concepto de **Cuota Ordinaria de Administración**, correspondiente al **mes de enero del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de febrero de 2022**.
- Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$337.311.00.)**, por concepto de **Cuota Ordinaria de Administración**, correspondiente al **mes de febrero del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de marzo de 2022**.
- Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$337.311.00.)**, por concepto de **Cuota Ordinaria de Administración**,

correspondiente al **mes de marzo del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de abril de 2022**

- Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$337.311.00.)**, por concepto de **Cuota Ordinaria de Administración**, correspondiente al **mes de abril del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de mayo de 2022**.
- Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$337.311.00.)**, por concepto de **Cuota Ordinaria de Administración**, correspondiente al **mes de abril del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de mayo de 2022**.
- Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$337.311.00.)**, por concepto de **Cuota Ordinaria de Administración**, correspondiente al **mes de mayo del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de junio de 2022**.
- Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$337.311.00.)**, por concepto de **Cuota Ordinaria de Administración**, correspondiente al **mes de junio del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de julio de 2022**.
- Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$337.311.00.)**, por concepto de **Cuota Ordinaria de Administración**, correspondiente al **mes de julio del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de agosto de 2022**.
- Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$337.311.00.)**, por concepto de **Cuota Ordinaria de Administración**, correspondiente al **mes de agosto del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la

Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de septiembre de 2022**.

- Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$337.311.00.)**, por concepto de **Cuota Ordinaria de Administración**, correspondiente al **mes de septiembre del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de octubre de 2022**.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo una letra de cambio, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial.

El artículo 440 del Código General del Proceso prescribe: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se

ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución **Conjunto Aviva Propiedad Horizontal**, en contra de **Edith Elena Polo Díaz**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CIENTO MIL PESOS M/L (\$100.000.00.)**, por concepto de **Cuota Ordinaria de Administración**, correspondiente al **mes de mayo del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de junio de 2021**.
- Por la suma de **CIENTO DOCE MIL PESOS M/L (\$112.000.00.)**, por concepto de **Cuota Ordinaria de Administración**, correspondiente al **mes de junio del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de julio de 2021**.
- Por la suma de **TRESCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$306.451.00.)**, por concepto de **Cuota Ordinaria de Administración**, correspondiente al **mes de julio del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de agosto de 2021**.
- Por la suma de **TRESCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$306.451.00.)**, por concepto de **Cuota Ordinaria de Administración**, correspondiente al **mes de agosto del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de septiembre de 2021**.
- Por la suma de **TRESCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$306.451.00.)**, por concepto de **Cuota Ordinaria de Administración**, correspondiente al **mes de septiembre del año 2021**; más los intereses moratorios

a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de octubre de 2021**.

- Por la suma de **TRESCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$306.451.00.)**, por concepto de **Cuota Ordinaria de Administración**, correspondiente al **mes de octubre del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de noviembre de 2021**.
- Por la suma de **TRESCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$306.451.00.)**, por concepto de **Cuota Ordinaria de Administración**, correspondiente al **mes de noviembre del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de diciembre de 2021**.
- Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$337.311.00.)**, por concepto de **Cuota Ordinaria de Administración**, correspondiente al **mes de diciembre del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de enero de 2022**.
- Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$337.311.00.)**, por concepto de **Cuota Ordinaria de Administración**, correspondiente al **mes de enero del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de febrero de 2022**.
- Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$337.311.00.)**, por concepto de **Cuota Ordinaria de Administración**, correspondiente al **mes de febrero del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de marzo de 2022**.
- Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$337.311.00.)**, por concepto de **Cuota Ordinaria de Administración**, correspondiente al **mes de marzo del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la

Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de abril de 2022**

- Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$337.311.00.)**, por concepto de **Cuota Ordinaria de Administración**, correspondiente al **mes de abril del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de mayo de 2022**.
- Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$337.311.00.)**, por concepto de **Cuota Ordinaria de Administración**, correspondiente al **mes de abril del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de mayo de 2022**.
- Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$337.311.00.)**, por concepto de **Cuota Ordinaria de Administración**, correspondiente al **mes de mayo del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de junio de 2022**.
- Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$337.311.00.)**, por concepto de **Cuota Ordinaria de Administración**, correspondiente al **mes de junio del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de julio de 2022**.
- Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$337.311.00.)**, por concepto de **Cuota Ordinaria de Administración**, correspondiente al **mes de julio del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de agosto de 2022**.
- Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$337.311.00.)**, por concepto de **Cuota Ordinaria de Administración**, correspondiente al **mes de agosto del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el

pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de septiembre de 2022**.

- Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$337.311.00.)**, por concepto de **Cuota Ordinaria de Administración**, correspondiente al **mes de septiembre del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de octubre de 2022**.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

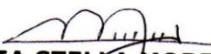
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$419.721.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 027**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de abril 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera de Antioquia CFA
Demandado	Antonio José Bustamante Huertas
Radicado	No.05 001 40 03 020 2022-00991- 00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por el representante legal y el apoderado judicial de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por la **Cooperativa Financiera de Antioquia CFA**, en contra del señor **Antonio José Bustamante Huertas**.

SEGUNDO: Se **decreta** el **desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Líbrese los oficios respectivos.**

TERCERO: Se disponga la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado dentro del presente proceso, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 027**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de abril de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Trabajadores del SENA – COOTRASENA
Demandado	Derly Janeth Asprilla Ramírez y Delio Antonio Mena Mena
Radicado	No.05 001 40 03 020 2022-01021- 00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por la apoderada judicial de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por la **Cooperativa de Trabajadores del SENA –COOTRASENA**, en contra de los señores **Derly Janeth Asprilla Ramírez y Delio Antonio Mena Mena**.

SEGUNDO: Se **decreta** el **desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Líbrense los oficios respectivos.**

TERCERO: Se disponga la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado dentro del presente proceso, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 027**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de abril de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Sempli S.A.S.
Demandado	Pezgato Carpintería S.A.S., y Felipe Candamil Merchan
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-01174- 00
Asunto	Reconoce personería y requiere previo desistimiento tácito

En atención a la solicitud obrante a folios 06 del cuaderno principal del expediente digital y en vista a que la misma se ajusta a lo establecido en el art. 75 del C.G.P., se reconoce personería al Doctor **Diego Alejandro Arias Arango**, titular de la **T.P. 346.357** del C. S. de la J., para continuar en representación de la parte demandante en el presente proceso ejecutivo, conforme al poder otorgado.

De otro lado se ordena requerir a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, a fin de que realice todas las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada, lo cual deberá materializarse en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P., esto es, tener por desistida tácitamente la presente demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 027**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de abril 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2022-01194 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$853.000.oo.</u>
TOTAL	<u>\$853.000.oo.</u>

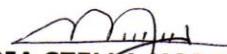


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Tefinancia S.A.S.
DEMANDADO	Darío Londoño Giraldo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 01194 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

AM

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 027, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 26 de abril 2023, a las 8 A.M.</p> <p> GUSTAVO MORA CARDONA Secretario</p> <p></p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Tefinancia S.A.S.
DEMANDADO	Darío Londoño Giraldo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 01194 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por **Tefinancia S.A.S.**, en contra del señor **Darío Londoño Giraldo**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **21 de febrero del año 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **DOCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$12.192.500.oo.), obligación contenida en el pagaré sin número suscrito por el demandado el día 11 de febrero de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de marzo de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 08 a 09 del archivo digital N°03 del expediente, se observa que el beneficiario es **Tefinancia S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Tefinancia S.A.S.**, en contra del señor

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.

Darío Londoño Giraldo, por las siguientes sumas de dinero:

- **DOCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$12.192.500.oo.), obligación contenida en el pagaré sin número suscrito por el demandado el día 11 de febrero de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de marzo de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

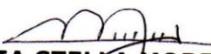
CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$853.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

AM


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 027**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de abril 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2022-01236 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$420.000.oo.</u>
TOTAL	<u>\$420.000.oo.</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	John Jairo Vélez Arredondo
DEMANDADO	María Eugenia Garcés Holguín
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 01236 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

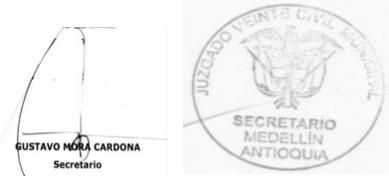
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 027**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de abril 2023, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, Veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	John Jairo Vélez Arredondo
DEMANDADO	María Eugenia Garcés Holguín
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 01236 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por **John Jairo Vélez Arredondo**, en contra de **María Eugenia Garcés Holguín**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **17 de febrero del año 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **05 de junio de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Letra de cambio, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir letras de cambio a la orden o al portador, en el título que milita a folios 06 del archivo digital N°03 del expediente, se observa que el beneficiario es el señor **John Jairo Vélez Arredondo**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el señor **John Jairo Vélez Arredondo**, en contra de **María Eugenia Garcés Holguín** por las siguientes sumas de dinero:

- **SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000.oo.)**, por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **05 de junio de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$420.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

AM


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 027**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de abril 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Banco Comercial AV Villas S.A.
Demandado	David Gilberto Encinales Rippe
Radicado	No.05 001 40 03 020 2022-01244- 00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por la apoderada judicial de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por el **Banco Comercial AV Villas S.A.**, en contra del señor **David Gilberto Encinales Rippe**.

SEGUNDO: Se **decreta** el **desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Líbrese los oficios respectivos.**

TERCERO: Se disponga la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado dentro del presente proceso, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 027**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de abril de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo
Dte Diego Hernández Larrea
Ddo José Eduardo Marín González y Otros
Radicado: 050014003020 **2023 0129 00**.
Ref. Decreta Pruebas- Fija Fecha.

Vencido el término del traslado a los medios de defensa invocados la parte demandada, con pronunciamiento de la parte demandante, se procede a fijar fecha para la audiencia conforme Arts 443 del C.G.P en concordancia con el 392 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de la referencia, en consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **VIERNES DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a las 9 a.m.**, para que se lleve a cabo la audiencia **virtual** señalada en los Arts 392 y 393 del Código General del Proceso, donde se llevaran a cabo todas las etapas hasta llega a emitir sentencia, la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, cuya audiencia serán con tramite **VERBAL SUMARIO**.

DECRETO DE PRUEBAS

1- PRUEBA DEL DEMANDANTE.

1-DOCUMENTALES: Téngase como tal la Letra de Cambio objeto de la demanda.

2-PRUEBAS DEMANDADO

2.EXHIBICION DOCUMENTOS: La parte demandante exhibirá:

2.1-Las Consignaciones realizadas por la parte demandada donde se especifiquen las fechas en que fue elaborado el título, indicando el número de cuenta y el valor consignado.

2.2-Aportar la carta de instrucciones para llenar el titulo valor.

2.3PRUEBAS DOCUMENTALES Téngase como tal, las siguientes:

2.3Pantallazo consulta de guía Numero 700046373753, de la empresa interrapidísimo.

2.4 Copia soporte de recepción de transferencia de fecha 15-01-2021

2.5 Copia soporte de recepción de transferencia de fecha 17-02-2021.

Extracto bancario de la cuenta Numero 49215300471, período comprendido desde: 2020/12/31 hasta: 2021/03/31.

2.6Extracto bancario de la cuenta Numero 001301300200355639, período comprendido desde: 01-01-2021 hasta: 31-01-2021.

2.7. > Extracto bancario de la cuenta Numero 001301300200355639, período comprendido desde: 01-02-2021 hasta: 28-02-2021.

2.8 Extracto bancario de la cuenta Numero 001301300200355639, período comprendido desde: 01-03-2021 hasta: 31-03-2021.



2.9 Extracto bancario de la cuenta Numero 001301300200355639, período comprendido desde: 01-07-2021 hasta: 31-07-2021.

2.10 Copia deposito corresponsal bancario Cuenta Bancolombia Numero 25500030081, la cual figura a nombre de Viviana Saldarriaga Román.

2.11 Hoja de vida a nombre de José Eduardo Marín González.

2.12 Copias minutas de servicio de fecha 28 de septiembre de 2021

PRUEBAS DE OFICIO:

INTERROGATORIO al demandante y a los demandados, lo cual se hará el día y hora arriba indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO
027 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE. EL
DÍA 26 abril de 2023 a las 8 am
Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Verbal
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2023 0144 00
Demandante	Camilo de Jesús Berrio Betancur
Demandado	Seguros de Vida Suramericana S.A.
Decisión	Reconoce Personería-

Conforme el poder otorgado por Mariana Castro Echavarría en condición de Representante Legal de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. con Nit 890903407-8, se **RECONOCE PERSONERIA** para actuar al Dr **DANIEL ARANGO PERFETTI** con TP Nro. 114.890 del C.S. de la J, para representar los intereses de la sociedad demandada en los términos del poder al conferido. Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

Por secretaria se dará traslado a los medios de defensa invocados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 0027 fijado en Juzgado hoy 26 de abril de 2023, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Local
Demandante	Nubia Del Socorro Cataño
Demandado	Álvaro De Jesús Estrada Rodríguez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00234- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Local** incoado por **Nubia Del Socorro Cataño** en contra del señor **Álvaro De Jesús Estrada Rodríguez**.

Por auto proferido el **10 de abril del 2023** y notificado por Estado **No.023 del 12 de abril de 2023**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **19 de abril de 2023**, se constata que, a dicha fecha no se aportó memorial subsanando requisitos.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

Así las cosas, en mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipales de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Local** incoado por **Nubia Del Socorro Cataño** en contra del señor **Álvaro De Jesús Estrada Rodríguez**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	José Domingo Gómez Ortega
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00285- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se servirá allegar los acápites de “*PRUEBAS Y ANEXOS*” de la demanda, exponiendo lo pertinente para cada caso y determinando claramente la misma, teniendo en cuenta que no se aportaron en la demanda, lo anterior de conformidad con lo reglado en los artículos 82 y 84 del código general del proceso.

SEGUNDO: Se servirá allegar el certificado de existencia y representación de la entidad ejecutante, con una vigencia que no supere un (1) mes a su expedición, ya que el mismo data del 06 de enero de 2023

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 027 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 26 de abril de 2023, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Sol Beatriz Acosta Uribe
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00291- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Servirá remitir documento y/o prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan la parte accionante; Toda vez que, del certificado de existencia y representación legal allegados en la demanda, no se consigue identifica que la señora Beatriz Eugenia Cano Rodríguez obre en condición de primer suplente del gerente general del BANCO FINANDINA S.A.

SEGUNDO: Se servirá allegar el certificado de la escritura pública 2057 ante la notaria segunda de chía de la entidad ejecutante, con una vigencia que no supere un (1) mes a su expedición, ya que la misma data del 12 de enero de 2023.

TERCERO: Se servirá allegar los certificados de existencia y representación de la entidad ejecutante, y de su apoderado con una vigencia que no supere un (1) mes a su expedición, ya que los mismos datan con fecha de expedición 10 y 11 de enero de 2023.

CUARTO: Lo pretendido en las medidas cautelares debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia, la parte ejecutante se servirá aclarar el numeral 2° del escrito de medidas cautelares, en el sentido de indicar los motivos por los cuales solicita oficiar "**BANCO DAVIVIENDA Y BANCOLOMBIA con el fin de establecer si el extremo pasivo Sr(a) SANCHEZ RUIZ JOSE DEL CARMEN**". Lo anterior atendiendo que el señor antes mencionado no es parte dentro del presente proceso.

QUINTO: Atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el apoderado deberá allegar las evidencias correspondientes de cómo se obtuvo la dirección electrónica utilizada por la señora Sol Beatriz Acosta Uribe, indicada en la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 027**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de abril de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



CRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	María Carolina Hernández Larrea
Demandado	David Felipe Cardona Ruiz
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00297 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **María Carolina Hernández Larrea.**, en contra del señor **David Felipe Cardona Ruiz**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

✚ **DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en la letra de cambio sin número suscrita por el demandado el día 05 de agosto de 2021,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de agosto de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Claudia Patricia Mejía Rodríguez** con **T.P.178.228** del C. S. J, quien actúa como endosante en procuración en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 027**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 abril de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Lubritodo El Sitio Correcto S.A.S.
Demandado	Mercaereo S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00301 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., así mismo, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Lubritodo El Sitio Correcto S.A.S.**, en contra de **Mercaereo S.A.S.**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$11.493.364.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **factura No. FE – 16349**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **29 de marzo de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Negar el mandamiento ejecutivo respecto a la **factura No. FS 7334**, toda vez que la misma no fue aportada al proceso, lo anterior, siendo un anexo necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, como bien prescribe el Art. 430 C.G. del P.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen

del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Manuel Santiago Barrera Palacio** con **T.P. 164.893** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 027**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de abril de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	C.I. Trade Enterprises INC S.A.S. y otros
Radicado	No.05 001 40 03 020 2023 00321 00
Síntesis	Termina proceso por pago de la cuotas en mora

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago de las cuotas en mora, conforme lo requirió la parte actora.

En este sentido, y teniendo en cuenta el anterior escrito y que el mismo se ajusta a Derecho y trae la presentación personal de la Apoderada Judicial de la parte actora, el Juzgado de conformidad con el Art. 537 del C. de P. Civil,

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO DE LAS CUOTAS ADEUDADAS** el proceso **ejecutivo singular** que instauró en este Despacho **Bancolombia S.A.**, en contra de **C.I. Trade Enterprises INC S.A.S., Decorí S.A.S., y Álvaro Bernal Londoño. LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL CONTINÚA VIGENTE.**

SEGUNDO: Se **decreta** el **desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Librense los oficios respectivos.**

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo dentro de la presente ejecución, previa reproducción mecánica de los mismos, haciendo la aclaración de que la **OBLIGACION CONTINÚA VIGENTE.**

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 027**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de abril de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Mega Storage Colombia S.A.S.
Demandado	Juan Gabriel Torres Velasco
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00337 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que, la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Mega Storage Colombia S.A.S.**, en contra del señor **Juan Gabriel Torres Velasco**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$818.720.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de noviembre de 2021 al 30 de noviembre de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de noviembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$818.720.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de diciembre de 2021 al 30 de diciembre de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de diciembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$818.720.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de enero de 2022 al 30 de enero de 2022**, más los intereses moratorios

sobre el anterior capital, causados desde el **06 de enero de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- Por la suma de **OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$818.720.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de febrero de 2022 al 28 de febrero de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de febrero de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$818.720.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de marzo de 2022 al 31 de marzo de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de marzo de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$818.720.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de abril de 2022 al 30 de abril de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de abril de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$818.720.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de mayo de 2022 al 31 de mayo de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de mayo de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$818.720.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de junio de 2022 al 30 de junio de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de junio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$818.720.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de julio de 2022 al 31 de julio de 2022**, más los intereses moratorios sobre

el anterior capital, causados desde el **06 de julio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- Por la suma de **OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$818.720.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de agosto de 2022 al 31 de agosto de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de agosto de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$818.720.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de septiembre de 2022 al 30 de septiembre de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de septiembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTE Y SIETE PESOS (\$974.277.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de octubre de 2022 al 31 de octubre de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de octubre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTE Y SIETE PESOS (\$974.277.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de noviembre de 2022 al 30 de noviembre de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de noviembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTE Y SIETE PESOS (\$974.277.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de diciembre de 2022 al 31 de diciembre de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de diciembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTE Y SIETE PESOS (\$974.277.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de enero de 2023 al 31 de enero de 2023**, más los

intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de diciembre de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- Por la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTE Y SIETE PESOS (\$974.277.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de febrero de 2023 al 28 de febrero de 2023**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de febrero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTE Y SIETE PESOS (\$974.277.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de marzo de 2023 al 31 de marzo de 2023**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de marzo de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.948.554.00)**, por concepto de cláusula penal estipulada en el respectivo título equivalente al duplo del valor del canon de arrendamiento, esta suma es exigible desde el día **06 de noviembre de 2021**.

SEGUNDO: Por los demás cánones de arrendamiento, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 06 de abril del año 2023 y hasta la entrega del inmueble.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al Dr. **J. Elías Araque G.** con **T.P. Nro. 41.368** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

SEXO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, las mismas quedan facultadas para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 027**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de abril de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario Declaración De Pertenencia
Demandante	Tatiana Paola Acevedo Suarez y Otros.
Demandado	María Yanet López Agudelo e Indeterminados
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00358- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Verbal Sumario Declaración De Pertenencia** incoado por **Tatiana Paola Acevedo Suarez y Otros.** en contra de la señora **María Yanet López Agudelo e Indeterminados.**

Por auto proferido el **10 de abril del 2023** y notificado por Estado **No.023 del 12 de abril de 2023**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **19 de abril de 2023**, se constata que, a dicha fecha no se aportó memorial subsanando requisitos.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

Así las cosas, en mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipales de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Verbal Sumario Declaración De Pertenencia** incoado por **Tatiana Paola Acevedo Suarez y Otros.** en contra de la señora **María Yanet López Agudelo e Indeterminados.**

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Esteban Zuluaga Arroyabe
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00418 00
Síntesis	Corrige providencia

En atención a la solicitud incoada por la apoderada de la parte actora obrante a folio 04 del cuaderno principal y de conformidad de conformidad con el Art. 286 en concordancia con el artículo 93 ambos del C.G.P, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el encabezado del auto del 21 de abril de 2023, en el sentido de indicar que el mismo se identifica bajo el radicado Nro. **05001 40 03 012 2023 00418 00** y no como erróneamente fue indicado en el auto en mención.

SEGUNDO: Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 027 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 26 de abril de 2023, a las 8 A.M.  GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	 SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA
--	---

DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	Ángela María Ospina Zuleta y Juan Esteban Jaramillo Montoya
Demandado	Urbanización Bosque De La Carolina P.H., Sbs Seguros Colombia S.A., Dogman De Colombia Ltda.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00428- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Contractual** incoado por **Ángela María Ospina Zuleta y Juan Esteban Jaramillo Montoya** en contra de la señora **Urbanización Bosque De La Carolina P.H., Sbs Seguros Colombia S.A., Dogman De Colombia Ltda.**

Por auto proferido el **11 de abril del 2023** y notificado por Estado **No.023 del 12 de abril de 2023**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **19 de abril de 2023**, se constata que, a dicha fecha no se aportó memorial subsanando requisitos.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

Así las cosas, en mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipales de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Contractual** incoado por **Ángela María Ospina Zuleta y Juan Esteban Jaramillo Montoya** en contra de la **Urbanización Bosque De La Carolina P.H., Sbs Seguros Colombia S.A., Dogman De Colombia Ltda.**

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Vivienda
Demandante	Sociedad Privada Del Alquiler S.A.S.
Demandado	Yovani Antón Piedrahita Álvarez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00431- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Vivienda** incoado por la **Sociedad Privada Del Alquiler S.A.S.** en contra de **Yovani Antón Piedrahita Álvarez.**

Por auto proferido el **11 de abril del 2023** y notificado por Estado **No.023 del 12 de abril de 2023**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **19 de abril de 2023**, se constata que, a dicha fecha no se aportó memorial subsanando requisitos.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

Así las cosas, en mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipales de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Vivienda** incoado por la **Sociedad Privada Del Alquiler S.A.S.** en contra de **Yovani Antón Piedrahita Álvarez.**

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Vivienda
Demandante	Maxibienes S.A.S.
Demandado	David Aristizábal Suarez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00469- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Se servirá allegar el concerniente Certificado Tradición y Libertad del inmueble de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición, ya que el mismo no fue aportado con la demanda.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de la escritura pública o del título por el cual el propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien objeto de restitución, de tal manera que se tenga una descripción detallada del inmueble a restituir, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de estos sin prueba de su obtención.

TERCERO: Adecuará en los hechos y pretensiones de la demanda, los límites temporales que definen los periodos adeudados por los demandados, pues, habrá de indicar en grado de certeza, los montos adeudados por los demandados y los periodos a los que corresponden, por cuanto la exposición de otras circunscritas que describen el suceso no permite determinar los montos y periodos en mora, en pos de garantizar el derecho de defensa del sujeto pasivo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

CUARTO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

QUINTO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones si el bien inmueble del cual se pretende la restitución hace parte de un lote de mayor extensión, indicando los linderos de este.

SEXTO: Complementará el libelo genitor, indicando si además de la causal de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, existen otras causales para solicitar la terminación del contrato, en caso afirmativo, se servirá precisar cuáles.

SEPTIMO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral.4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando las fechas de causación

de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, relacionando detalladamente, desde que día hasta que día se causa cada canon y la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento. Así como también deberá complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5º del C.G. del P.

OCTAVO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2º del art. 245 del C.G.P.

NOVENO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación del inmueble del cual se pretende la restitución. Esto es, por sus linderos y correspondiente número de matrícula inmobiliaria.

DECIMO: Se deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, el accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Se advierte, que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De conformidad con la última norma transcrita, (inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022)

UNDÉCIMO: Adicionará los fundamentos fácticos de la demanda indicando expresamente, la fecha inicial del contrato, el término de duración del mismo, el canon pactado, la periodicidad del pago del canon, la forma y el lugar de pago, las prórrogas de las que haya sido objeto el contrato de arrendamiento, el incremento del canon de arrendamiento, la periodicidad de dicho incremento, la acreditación del pago del canon de arrendamiento, las obligaciones de la partes, y en general todos los elementos del contrato cuya existencia y terminación pretende.

DUODÉCIMO: En lo alusivo a los canales digitales indicará en el escrito genitor, donde debe ser notificado cada uno de los demandados y deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como los obtuvo y, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

DECIMOTERCERO: Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del local comercial cuya restitución pretende, los linderos específicos y el área tanto del local comercial como del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

DECIMOCUARTO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a duda los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del local comercial cuya restitución pretende, los linderos específicos y el área tanto del local comercial como del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

c. En dicho instrumento se imprimirá acertadamente el número de identificación de cada una de las partes intervinientes.

DECIMOQUINTO: Indicará los límites temporales (fecha inicial y fecha final) de causación de los cánones de arrendamiento, de manera que exista certeza respecto de los extremos de causación de los cánones que se reputan adeudados.

DECIMOSEXTO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 027**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de abril de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Vivienda
Demandante	Guías Inmobiliarios S.A.S.
Demandado	María Camila Rodríguez,
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00472- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Se servirá allegar el concerniente Certificado Tradición y Libertad del inmueble de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición, ya que el mismo no fue aportado con la demanda.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de la escritura pública o del título por el cual el propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien objeto de restitución, de tal manera que se tenga una descripción detallada del inmueble a restituir, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de estos sin prueba de su obtención.

TERCERO: Adecuará en los hechos y pretensiones de la demanda, los límites temporales que definen los periodos adeudados por los demandados, pues, habrá de indicar en grado de certeza, los montos adeudados por los demandados y los periodos a los que corresponden, por cuanto la exposición de otras circunscritas que describen el suceso no permite determinar los montos y periodos en mora, en pos de garantizar el derecho de defensa del sujeto pasivo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

CUARTO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

QUINTO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones si el bien inmueble del cual se pretende la restitución hace parte de un lote de mayor extensión, indicando los linderos de este.

SEXTO: Complementará el libelo genitor, indicando si además de la causal de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, existen otras causales para solicitar la terminación del contrato, en caso afirmativo, se servirá precisar cuáles.

SEPTIMO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral.4 del Código General del Proceso ibídem, deberá

complementar las pretensiones de la demanda precisando las fechas de causación de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, relacionando detalladamente, desde que día hasta que día se causa cada canon y la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento. Así como también deberá complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5º del C.G. del P.

OCTAVO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2º del art. 245 del C.G.P.

NOVENO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación del inmueble del cual se pretende la restitución. Esto es, por sus linderos y correspondiente número de matrícula inmobiliaria.

DECIMO: Se deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, el accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Se advierte, que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De conformidad con la última norma transcrita, (inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022)

UNDÉCIMO: Adicionará los fundamentos fácticos de la demanda indicando expresamente, la fecha inicial del contrato, el término de duración del mismo, el canon pactado, la periodicidad del pago del canon, la forma y el lugar de pago, las prórrogas de las que haya sido objeto el contrato de arrendamiento, el incremento del canon de arrendamiento, la periodicidad de dicho incremento, la acreditación del pago del canon de arrendamiento, las obligaciones de la partes, y en general todos los elementos del contrato cuya existencia y terminación pretende.

DUODÉCIMO: En lo alusivo a los canales digitales indicará en el escrito genitor, donde debe ser notificado cada uno de los demandados y deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como los obtuvo y, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

DECIMOTERCERO: Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del local comercial cuya restitución pretende, los linderos específicos y el área tanto del local comercial como del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

DECIMOCUARTO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a duda los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del local comercial cuya restitución pretende, los linderos específicos y el área tanto del local comercial como del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

c. En dicho instrumento se imprimirá acertadamente el número de identificación de cada una de las partes intervinientes.

DECIMOQUINTO: Indicará los límites temporales (fecha inicial y fecha final) de causación de los cánones de arrendamiento, de manera que exista certeza respecto de los extremos de causación de los cánones que se reputan adeudados.

DECIMOSEXTO: Respecto de oficiar a las citadas entidades, previo a ello, se deberá dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 78 del Código General del Proceso, numeral 10 que reza: *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*

DECIMOSÉPTIMO: Informará en el acápite de notificaciones los datos para notificación del representante legal de la sociedad demandante.

DECIMOCTAVO: Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma.

DECIMONOVENO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 027**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de abril de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario de Reposición, Cancelación y reivindicación de título valor pagaré
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Elizabeth Arboleda Hernández
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00477- 00
Síntesis	Admite demanda

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial presenta demanda Verbal Sumaria de Reposición, Cancelación y reivindicación de título valor pagaré, No.000050000579212, junto con la carta de instrucción para llenarlo, del que hace la manifestación y la denuncia de que fue extraviado. Como quiera que la presente demanda está de conformidad con el art. 82 y 398 del C.G.P., se procederá a su admisión.

En consecuencia, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda **Verbal Sumaria de Reposición, Cancelación y reivindicación de título valor pagaré, No.000050000579212**, junto con la instrucción para llenarlo. La parte demandante impetra la demanda favor de **Itaú Corpbanca Colombia S.A.**, y en contra **Elizabeth Arboleda Hernández**.

SEGUNDO: Désele el trámite del proceso **verbal sumario** en la forma prevista en el artículo 398 del C.G.P.

TERCERO: De la demanda **córrasele traslado** a la parte demandada por el término de **diez (10) días**.

CUARTO: Notifíquese a la demandada señora **Elizabeth Arboleda Hernández**, del presente auto, en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del CG.P., y/o en la que prescribe el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Ordénese la publicación por una vez del extracto de la demanda en un diario de amplia circulación nacional, informando sobre el extravío, hurto o destrucción total o parcial, en donde se incluirán todos los datos necesarios para la completa identificación del título incluyendo el nombre del emisor, aceptante o girador, y la dirección donde este recibirá notificaciones, y del juzgado de conocimiento, y del radicado de la demanda.

SEXTO: Requírase a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, a fin de que realice todas las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P., esto es, tener por desistida la demanda.

SEPTIMO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del año 2022 y artículos 6 y 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.

NOVENO: ADVIERTASE a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 de la ley 2213 del 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial.

DECIMO: En representación de los intereses de la parte demandante dentro del presente proceso, actúa el Dr. **Javier Sánchez Giraldo con T.P.285.297.** del C. S. de la J., con las facultades que le confiere su calidad de apoderado judicial, para tal efecto, se le reconoce, al mismo, personería jurídica para actuar. (Art. 75 Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 027**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de abril de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado
Demandante	Natalia Álvarez Morales y Elvira Del Socorro Jaramillo
Demandado	Javier De Jesús Arango Orozco
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00496- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Se servirá allegar el concerniente Certificado Tradición y Libertad del inmueble de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición, ya que el aportado en la demanda supera dicho término.

SEGUNDO: Formulará debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues las presentaciones que hace son confusas, desordenadas y anti-técnicas.

TERCERO: Adecuará en los hechos y pretensiones de la demanda, los límites temporales que definen los periodos adeudados por los demandados, pues, habrá de indicar en grado de certeza, los montos adeudados por los demandados y los periodos a los que corresponden, por cuanto la exposición de otras circunscritas que describen el suceso no permite determinar los montos y periodos en mora, en pos de garantizar el derecho de defensa del sujeto pasivo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

CUARTO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

QUINTO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones si el bien inmueble del cual se pretende la restitución hace parte de un lote de mayor extensión, indicando los linderos de este.

SEXTO: Complementará el libelo genitor, indicando la causal de terminación del contrato de arrendamiento, si existen causales para solicitar la terminación del contrato, en caso afirmativo, se servirá precisar cuáles.

SEPTIMO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral.4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando las fechas de causación de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, relacionando detalladamente, desde que día hasta que día se causa cada canon y la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento. Así como también deberá complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5º del C.G. del P.

OCTAVO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2º del art. 245 del C.G.P.

NOVENO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación del inmueble del cual se pretende la restitución. Esto es, por sus linderos y correspondiente número de matrícula inmobiliaria.

DECIMO: Se deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, el accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Se advierte, que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De conformidad con la última norma transcrita, (inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022)

UNDÉCIMO: Adicionará los fundamentos fácticos de la demanda indicando expresamente, la fecha inicial del contrato, el término de duración del mismo, el canon pactado, la periodicidad del pago del canon, la forma y el lugar de pago, las prórrogas de las que haya sido objeto el contrato de arrendamiento, el incremento del canon de arrendamiento, la periodicidad de dicho incremento, la acreditación del pago del canon de arrendamiento, las obligaciones de la partes, y en general todos los elementos del contrato cuya existencia y terminación pretende.

DUODÉCIMO: En lo alusivo a los canales digitales indicará en el escrito genitor, donde debe ser notificado cada uno de los demandados y deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como los obtuvo y, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

DECIMOTERCERO: Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del local comercial cuya restitución pretende, los linderos específicos del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

DECIMOCUARTO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a duda los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del local comercial cuya restitución pretende, los linderos específicos y el área tanto del local comercial como del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

c. En dicho instrumento se imprimirá acertadamente el número de identificación de cada una de las partes intervinientes.

DECIMOQUINTO: Indicará los límites temporales (fecha inicial y fecha final) de causación de los cánones de arrendamiento, de manera que exista certeza respecto de los extremos de causación de los cánones que se reputan adeudados.

DECIMOSEXTO: Adecuara el escrito genitor, aludiendo de forma acertada, sin ambigüedad alguna, el tipo de proceso que pretende impetrar; pues se refiere a una restitución o comodato y cita una normatividad que representa una restitución. En tal sentido, precisara los hechos y pretensiones.

DECIMOSÉPTIMO: Modificara de ser necesario, el acápite denominado **TRAMITE**, de forma que coincida con el tipo de proceso a incoar.

DECIMOCTAVO: Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma.

DECIMONOVENO: Dese cumplimiento a lo normado en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es afirmar bajo la gravedad del juramento, que el sitio físico suministrado corresponde al utilizado por los demandados, informando la forma como lo obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar.

VIGÉSIMO: Señalará, en la parte introductoria de la demanda, el domicilio de cada una de las personas que conforman la parte pasiva de la acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

VIGESIMOPRIMERO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación de los demandados.

VIGESIMOSEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del art. 82 del C. G. P. que prescribe “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

VIGESIMOTERCERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del art. 82 del C. G. P. que prescribe “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar una a una las respectivas pretensiones.

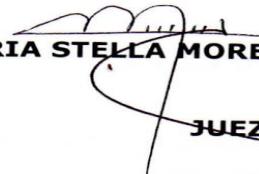
VIGESIMOCUARTO: Se debe enunciar de manera específica los hechos objeto de la prueba de los testimonios que relacionó, de conformidad a la exigencia del art. 212 del C. G. del P.

VIGESIMOQUINTO: En los hechos y pretensiones de la demanda no se indica si se pretende la restitución, se encuentran diversas inconsistencias que deberán ser superadas por la parte demandante, pues no se especifica si se trata de un contrato de arrendamiento o de un contrato de comodato, y no se vislumbra si se pide la restitución del inmueble o deshacer dicho contrato. Por este motivo, se itera, la parte actora deberá efectuar las precisiones correspondientes, y deprecar si es la resolución o el cumplimiento, si es del caso.

VIGESIMOSEXTO: Se servirá allegar el concerniente impuesto predial del inmueble de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición, ya que el mismo fue aportado con la demanda, pero supera dicho termino.

VIGESIMOSÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito (**PDF**), tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Declarativo Especial División por venta
Demandante	Ester Fandiño Cuadros
Demandado	William Enrique Montoya Velásquez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00500- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Respecto de oficiar a las citadas entidades, previo a ello, se deberá dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 78 del Código General del Proceso, numeral 10 que reza: “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de la escritura pública o del título por el cual el propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien objeto de división, (sentencia) de tal manera que se tenga una descripción detallada del inmueble a dividir, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de estos sin prueba de su obtención.

TERCERO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

CUARTO: Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma. De igual forma, adecuaré el acápito denominado competencia, citando adecuadamente el tipo de trámite que se le dará.

QUINTO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., debidamente conferido de manera que:

a. Se determinen sin lugar a duda los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del bien cuya división se pretende, los linderos específicos y el área del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

SEXTO: Como quiera que para efectos de, determinar la cuantía en este asunto, el cual versa sobre un bien inmueble, se hace necesario para tales efectos, determinarla, con el certificado de avalúo catastral, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 26 del C. G. P, y con la demanda no se acompaña tal documento.

SEPTIMO No se acompaña como anexo de la demanda un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, y la partición, si fuere el caso (inciso 3 del artículo 406 del C. G. P.).

OCTAVO: El dictamen pericial debe determinar el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras que se reclaman.

NOVENO: No se acompaña a la demanda la prueba de que demandante y demandados son condueños, esto es, la escritura pública de compraventa, conforme lo dispone la parte inicial del inciso segundo del artículo 406 del C. G. P.

DECIMO: Se dará cumplimiento al inciso segundo del artículo 406 del Código General del Proceso, que reza: *“Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.”*

UNDÉCIMO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

DUODÉCIMO: Formulará debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues las presentaciones que hace son confusas, desordenadas y anti-técnicas.

DECIMOTERCERO: Las pretensiones impresas en el atinente acápite, teniendo en cuenta la naturaleza de este asunto, es, la “división por venta de la cosa común” o la “venta para que se distribuya el producto”, acorde a lo dispuesto en el artículo 406 del C. G.P.

Por lo que deberá precisar dichas pretensiones, toda vez que, en aquellas, se hace referencia a pretender adelantar en la misma demanda, “PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE DIVISIÓN MATERIAL Y/O VENTA DE BIEN COMUN”.

De acuerdo con lo anterior, si lo que se pretende es la “división por venta de la cosa común” deberá precisar las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 82 del C. G. P.

DECIMOCUARTO: Consecuente con lo expuesto en el numeral anterior, se debe aclarar el poder, por cuanto, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado (inciso 1 art. 74 CGP.).

DECIMOQUINTO: Se deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, el accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Se advierte, que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De conformidad con la última norma transcrita, (inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022)

DECIMOSEXTO: En lo alusivo a los canales digitales indicará en el escrito genitor, donde debe ser notificado cada uno de los demandados y deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como los obtuvo y, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

DECIMOSÉPTIMO: Aclárese el libelo de demanda, hechos, pretensiones y parte introductoria, en cuanto a la clase de división que se pretende, en la medida que,

allí se hace referencia de manera indistinta a división material y venta en pública subasta.

DECIMOCTAVO: Dese cumplimiento a lo normado en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es afirmar bajo la gravedad del juramento, que el sitio físico suministrado corresponde al utilizado por los demandados, informando la forma como lo obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar.

DECIMONOVENO: Señalará, en la parte introductoria de la demanda, el domicilio de cada una de las personas que conforman la parte pasiva de la acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

VIGÉSIMO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación de los demandados.

VIGESIMOPRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del art. 82 del C. G. P. que prescribe “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

VIGESIMOSEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del art. 82 del C. G. P. que prescribe “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar una a una las respectivas pretensiones.

VIGESIMOTERCERO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

